y del Acta de Sesión Plenaria Senado No. 065 del nueve (09) de junio de dos mil quince (2015), con indicación de las gacetas en que fueron publicadas, para efectos de hacer la verificación correspondiente al quorum deliberatorio y decisorio en el trámite del informe de conciliación en la plenaria del Senado[82].

En respuesta al anterior requerimiento, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario General del Senado de la República[83] remitió copia auténtica de la Gaceta del Congreso No. 729 de 2015, contentiva del Acta de la Sesión Plenaria Senado No. 066 del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en la que fue aprobado el proyecto[84]. Si bien no se anexó el Acta de Sesión Plenaria Senado No. 065 del nueve (09) de junio de dos mil quince (2015), en la búsqueda realizada en la Web se pudo ubicar la Gaceta del Congreso No. 681 de 2015[85], en la que fue publicada la misma. En el punto del Orden del Día II "*Anuncio de Proyectos*" se lee:

"*Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.*

Sí, señor Presidente, anuncios de proyectos de ley y de actos legislativos para ser considerados y votados en la sesión Plenaria siguiente a la del día martes 9 de junio de 2015.

Corrección de vicios subsanables en actos del Congreso, remitidos por la honorable Corte Constitucional

[…]

Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012,…"*.

La Sesión Plenaria siguiente se realizó el diez (10) de junio de dos mil quince (2015). En el Acta de Sesión Plenaria Senado No. 065 de la fecha, en el orden del día, punto IV, se indican los proyectos de ley o de acto legislativo con informe de conciliación que serán votados, entre ellos, el Proyecto de Ley 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso No. 383 de 2015[86]. En el desarrollo de la sesión, puede leerse que el informe de conciliación fue aprobado mediante votación nominal y pública, así:

"La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Teresita García Romero.

Palabras de la honorable Senadora Teresita García Romero.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable la (sic) Senadora Teresita García Romero, quien da lectura al informe de corrección de vicios al **Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, […].

Gracias señor Presidente, el informe de la corrección de vicios es de la Ley 145 de 2012 Senado y 329 de 2013 de Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de la naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, y consiste en que el título es diferente al de la Cámara y también debemos ratificar la votación de la plenaria del Senado, por lo tanto nosotros estamos de acuerdo señor Presidente que se apruebe esta corrección.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el informe de corrección de vicios presentado por la honorable Senadora Teresita García Romero al Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el SÍ: 57

TOTAL: 57 Votos

Votación nominal a la corrección de vicios al Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara […].

[A continuación aparece el listado de los senadores que votaron por el sí].

En consecuencia ha sido aprobado el informe de corrección de vicios presentado por la honorable Senadora Teresita García Romero al Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara.

Aprobado 10 de junio de 2015"[87] (negrillas originales).

En ese orden de ideas, la Sala observa que se cumplió con el requisito del anuncio previo en el que se comunicó acerca de la sesión en que se efectuaría la discusión y votación del informe de conciliación al Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara. Asimismo, se verificó la existencia del quórum decisorio y, el cumplimiento del requisito de la votación nominal y pública, establecidos respectivamente en los artículos 146 y 133 de la Constitución Política.

2.7.4. Aprobación del informe de conciliación en la Plenaria de la Cámara de Representantes. En principio, conforme fuera anunciado, esta tuvo lugar en la sesión del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), según se registra en el Acta No. 281 de la misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 336 de 2014.

2.7.4.1. Inicialmente aparece que la aprobación de la conciliación en la Plenaria de la Cámara de Representantes se realizó mediante *votación ordinaria*. Al llegar a este punto del orden del día, tras la lectura del respectivo informe, se le impartió aprobación, sin que ninguno de los integrantes de la Corporación formulara objeciones frente al mismo o solicitara su votación nominal[88].

2.7.4.2. Al ser requerida por la certificación del quórum[89], la Secretaría de la Cámara de Representantes hizo constar lo siguiente: *(i)* en la sesión plenaria en la que se aprobó el informe de conciliación objeto de examen se hicieron presentes ciento treinta y un (131) Honorables Representantes a la Cámara; *(ii)* dicho informe "*fue considerado y aprobado a través de votación ordinaria […], siendo ochenta y ocho (88) votos el último resultado de votación nominal registrada, realizada con anterioridad a la votación de interés*" [90].

De esta certificación se infieren dos conclusiones: en primer lugar, se confirma que el número de parlamentarios que asisten a la sesión no se mantiene invariable en el curso de la misma, con lo cual la verificación del quórum deliberatorio no puede reemplazarse, sin más, por la certificación formal del número de asistentes a la correspondiente sesión. En segundo lugar, que en el presente caso, en razón de la manera en que se llevó a cabo la votación, la propia Secretaría de la Cámara de Representantes no logró establecer con precisión, y así certificarlo, cuál fue el quórum decisorio y el número de votos con el que se aprobó el informe de conciliación objeto de análisis.

Así, ante la imposibilidad de acreditar el número de representantes presentes al momento de votar el proyecto, la Secretaría de la Cámara hizo constar el número de votos emitidos en la última votación nominal registrada[91]. Sin embargo, esta no antecedió de manera inmediata a la votación cuya validez se examina en este caso. Finalizada aquella, se llevó a cabo la votación ordinaria de otros dos informes de conciliación[92], tras lo cual tuvo lugar la aprobación del informe de conciliación al proyecto correspondiente a la ley aprobatoria en estudio[93]. Luego de ello, la sesión continuó con la votación ordinaria de dos informes de conciliación y de cinco proyectos de ley[94]. Con todo, cuando llegó el momento de efectuar la votación nominal de una de las iniciativas, frente a la cual no existía unanimidad, esta no pudo llevarse a cabo porque, abierto el registro, se verificó la disolución del quórum decisorio, pues para ese entonces solo se encontraban 51 de los 165 representantes[95].

2.7.4.3. Ante la falta de certificación precisa acerca del quorum deliberatorio y decisorio existente en el trámite de la conciliación en la Cámara de Representantes, y la inexistencia de datos en el acta de sesión que permitan llegar a una conclusión fundada sobre este as-

---

82 Folios 295 y 296 del cuaderno dos.

83 Gregorio Eljach Pacheco.

84 Folios 301 al 325 del cuaderno dos.

85 Gaceta del Congreso - Imprenta nacional de Colombia.

86 En la Gaceta del Congreso No. 383 de 2015, aparece publicado el Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "*Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela*", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el quince (15) de abril de dos mil doce (2012). La Gaceta tiene fecha del cinco (05) de junio de dos mil quince (2015).

87 Folio 316 del cuaderno dos. A continuación aparece el texto del informe de conciliación al Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado y 329 de 2013 Cámara, concluyendo: "Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes recoge lo aprobado en la plenaria del Senado, a la vez se realizan unos ajustes de técnica jurídica que no afectan el fondo del articulado y espíritu del proyecto de ley" (folios 316 reverso y 317 del cuaderno dos).

88 Según se informa en el Acta No. 281 de la Plenaria de la Cámara del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), publicada en Gaceta del Congreso No. 336 de 2014, tras la lectura del respectivo informe, este fue aprobado por votación ordinaria del siguiente modo: "[…] Ha sido leído señor Presidente el texto sobre la conciliación del proyecto de ley firmado entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. || **Dirección de la Presidencia, doctor Hernán Penagos Giraldo:** En consideración el Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 329 de 2013 Cámara, 145 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela*, [...], se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, aprueban honorables Representantes. || **Secretario doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, informa:** || Ha sido aprobada señor Presidente. || **Dirección de la Presidencia, doctor Hernán Penagos Giraldo:** ||Continuemos señor Secretario" (negrillas originales).

89 Por auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), se solicitó aportar al expediente "*certificación, debidamente respaldada, del quórum y del número total de votos con el que fue aprobado el proyecto*". Además, "*si el número de votos emitido coincidió con el número de congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 numeral 4º de la Ley 5ª de 1992*".

90 Secretaría General de la Cámara de Representantes. SG. CERTI.365/2014, expedida el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) y suscrita por Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de dicha Corporación (folio 122, cuaderno de pruebas dos).

91 Correspondiente al Informe de Objeciones al Proyecto de ley número 331 de 2013 Cámara, 143 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio Caldas.*

92 Se trató de los informes de conciliación al Proyecto de ley número 207 de 2012 Cámara, 113 de 2013 Senado, *por medio de la cual se crea el fondo de fomento parafiscal fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de cuota de fomento fiquero y se dictan otras disposiciones*, y luego de este del informe al Proyecto de ley número 014 de 2012 Cámara, 151 de 2013 Senado, *por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la hipertensión arterial y consumo excesivo de sal, sodio en la población colombiana.*

93 Acta No. 281 de Plenaria de la Cámara de Representantes del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), publicada en la Gaceta del Congreso No. 336 de 2014.

94 La votación de otros dos proyectos, incluidos en el orden del día, fue suspendida.

95 Se trató del Proyecto de Ley número 144 del 2013 Cámara, *por la cual se crean las becas crédito de apoyo y sostenimiento al estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifica la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 del 2012 y se dictan otras disposiciones*. Así quedó registrada en el acta: "[...] **Secretario, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, informa:** || Se abre el registro para votar la proposición con que termina la ponencia que pide que se le dé segundo debate a ese proyecto de ley. || **Dirección de la Presidencia, doctor Hernán Penagos Giraldo:** || [...] Cierre el registro, señor Secretario; anuncie el resultado de la votación. || **Subsecretaria, doctora Flor Marina Daza Ramírez, informa:** || Se cierra el registro, señor Presidente. La Secretaría le informa que se ha desintegrado el quórum decisorio" (negrillas originales). En el registro de votación publicado consta que para ese momento solo votaron 51 representantes.

pecto del trámite, a través del auto 175 del seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)[96], la Sala Plena devolvió la Ley 1722 del tres (03) de julio de dos mil catorce (2014), con el fin de que se subsanara el vicio de procedimiento indicado, concediéndole a la Cámara de Representantes "*un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, para subsanar el vicio detectado, tras lo cual el Congreso de la República dispondrá hasta el término de la legislatura que culmina el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015) para surtir las etapas posteriores del trámite legislativo. En caso de que se requiera agotar la etapa de conciliación, la votación de los respectivos informes deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior*".

En respuesta al anterior requerimiento, el Secretario General de la Cámara de Representantes[97], hace constar en escrito del once (11) de junio de dos mil quince (2015), a propósito de la corrección de los vicios de procedimiento en la sustanciación del informe de conciliación:

"En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2015 de la Cámara de Representantes, fue considerado y aprobado el informe de la Comisión Accidental de Mediación al Proyecto de ley No. **329 de 2013 Cámara - 145 de 2012 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL 'ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE BOLIVARIANA DE VENEZUELA'**, […]". (Ley 1722 de julio 3 de 2014).

Lo anterior dando cumplimiento al Auto No. 175 del 06 de mayo de 2015, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y el numeral 2, artículo 2 y 220 de la Ley 5ª de 1992, (Reglamento del Congreso), y de conformidad con el artículo 5 del Acto Legislativo No. 1 de 2009, se procedió a subsanar el vicio de procedimiento en esta Corporación al proyecto de Ley en comento. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria No. 071 de junio 10 de 2015, previo su anuncio en Sesión Plenaria el día 09 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria No. 070" (negrillas y mayúsculas originales)[98].

2.7.4.4. Mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), se requirió al Secretario General de la Cámara de Representantes el envío a la Corte Constitucional del Acta de Sesión Plenaria Cámara No. 071 del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y del Acta de Sesión Plenaria Cámara No. 070 del primero (01) de junio de dos mil quince (2015), con indicación de las gacetas en que fueron publicadas, para proceder a la verificación del quorum deliberatorio y decisorio exigido para el trámite del informe de conciliación en la plenaria de la Cámara[99].

El Secretario General de la Cámara de Representantes informó que "*las Actas de las Sesiones Plenarias No. 70 y 71 correspondientes a los días 9 y 10 de junio de 2015, respectivamente, se encuentran en estado de elaboración en la Sección de Relatoría de la Corporación*", precisando que una vez se encuentren publicadas en la Gaceta del Congreso la Secretaría General las remitirá a la Corporación para su conocimiento[100].

2.7.4.5. Para dar continuidad al procedimiento de exequibilidad de la Ley 1722 de 2014, a través del auto del seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)[101], se requirió al Secretario General de la Cámara de Representantes para que, a efectos de concluir con el control sobre el trámite de la subsanación dentro de los términos de ley, dé prioridad a la elaboración de las Actas de Sesión Plenaria Cámara No. 070 del nueve (09) de junio de dos mil quince (2015) y No. 071 del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), su publicación respectiva en la Gaceta del Congreso, y su envío inmediato a esta Corporación.

Mediante oficio del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), la Secretaria General de la Corporación hizo constar que el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), fue notificado por medio del estado número 151 del ocho (08) de octubre del mismo año. Asimismo, que el término de ejecutoria venció en silencio[102].

2.7.4.6. Así las cosas, y dado que en el expediente no reposaban las pruebas necesarias para verificar si se cumplió con el procedimiento previsto para la aprobación del informe de conciliación en la Plenaria de la Cámara de Representantes, a través del auto 505 del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)[103], la Sala Plena se abstuvo de decidir acerca de la exequibilidad de la Ley 1722 de 2014, hasta tanto no se cumplan los presupuestos constitucionales y legales requeridos para hacerlo. Asimismo, entre otras órdenes, apremió al Secretario General de la Cámara de Representantes para que acopie todos los documentos requeridos y disponga que sean enviados a la Corporación, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de las actas en las Gacetas del Congreso, si es que aún no se han publicado, o en el plazo de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la providencia, en el caso contrario.

El veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)[104], el Secretario General de la Cámara de Representantes[105] remitió a la Corporación un ejemplar original de la Gaceta del Congreso No. 840 de 2015, en la cual se encuentra publicada el Acta de Plenaria No. 70 del nueve (09) de junio del año en curso, informando que queda "*pendiente únicamente el Acta de Plenaria No. 71 del día 10 de junio de 2015, toda vez que aún se encuentra en estado de elaboración en la Sección de Relatoría de la Corporación*"[106]. En la Gaceta remitida se lee:

"**Dirección de la Presidencia, Fabio Raúl Amín Saleme:**

Gracias señor Secretario. Desintegrado el quórum decisorio pero teniendo quórum deliberatorio la Plenaria, con la presencia de 73 honorables Representantes, señor Secretario quiero anunciar que lo hicimos antes de la intervención del señor Ministro, se cerró la discusión de la proposición con la que terminó el informe de la ponencia mayoritaria, vamos a anunciar proyectos señor Secretario para el día de mañana miércoles diez de junio, que habrá sesión Plenaria a partir de las diez de la mañana, proceda con el anuncio de proyectos señor Secretario.

Subsecretaria General, Yolanda Duque Naranjo:

Se anuncian los siguientes proyectos para la sesión Plenaria del día diez de junio o para la siguiente sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o acto legislativo.

Auto número 175 de mayo 2 de 2015, Corte Constitucional, subsanar vicios de procedimiento.

Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 329 de 2013 Cámara, 145 de 2012 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela', suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre del 2011", y sus seis anexos con los respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, […]"[107] (negrillas originales, subrayas añadidas).

Como puede observarse, se cumple con el requisito del anuncio previo en el que se informa acerca de la sesión en que se efectuará la discusión y votación del informe de conciliación al Proyecto de Ley 329 de 2013 Cámara, 145 de 2012 Senado, "*para la sesión Plenaria del día diez de junio o para la siguiente sesión Plenaria*", según el requerimiento realizado por la Corte Constitucional a través del auto 175 de 2015, para efectos de subsanar los vicios de procedimiento detectados.

Posteriormente, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)[108], el Secretario General de la Cámara de Representantes remitió a la Corte Constitucional un ejemplar original de la Gaceta del Congreso No. 927 de 2015, en la cual se encuentra publicada el Acta de Plenaria No. 71 del diez (10) de junio del año en curso. En dicho documento puede leerse que el informe de conciliación fue aprobado mediante votación nominal y pública, así:

"**Secretario General, Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Corrección de vicio de procedimiento numeral segundo, artículo 2º, Ley 5ª del 92.

Informe de conciliación en cumplimiento al Auto 175 del 6 de mayo 2015, proferido por la honorable Corte Constitucional.

Proyecto de ley 329 de 2013 Cámara, 145 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela*, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre del 2011 y sus seis anexos con los respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, […]

[…]

El informe de conciliación a este proyecto dice lo siguiente:

[…]

Dirección de la Presidencia, Fabio Raúl Amín Saleme:

Gracias señor Secretario. Corresponde someter a consideración el informe de conciliación, dándole cumplimiento al auto de la honorable Corte Constitucional en el sentido de corregir los vicios de procedimiento.

Señor Secretario vamos a someter a consideración, anuncio que se abre el registro, votando sí se aprobaría el informe de conciliación en cumplimiento del auto de la Corte Constitucional, votando no se negaría el informe de conciliación en el propósito y en la tarea de corregir los vicios de procedimiento.

Señor Secretario vamos a ordenar abrir el registro.

Secretario General, Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se abre el registro.

[…]

Subsecretaria General, Yolanda Duque Naranjo:

Señores de cabina favor cerrar el registro.

Jefe Sección de Relatoría, Raúl Enrique Ávila Hernández:

Señor Presidente, ha sido aprobado el informe de conciliación con el siguiente resultado.

Por el sí 85 votos electrónicos ninguno manual.

Por el No 6 votos electrónicos ninguno manual.

[A continuación aparecen los registros de votación y los cuadros de los resultados de grupo e individuales].

Dirección de la Presidencia, Fabio Raúl Amín Saleme:

Gracias señor Secretario. Aprobado el informe de conciliación corrección vicio de procedimiento, del punto tres del orden del día vamos a continuar con el punto cuatro, que son los proyectos para segundo debate…"[109] (negrillas y cursivas originales).

---

96 M.P. María Victoria Calle Correa. S.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez; S.V. Jorge Iván Pretelt Chaljub; A.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; A.V. Jorge Iván Palacio Palacio (folios 248 al 276 del cuaderno dos).

97 Jorge Humberto Mantilla Serrano.

98 Folio 281 del cuaderno dos. Se anexa el informe de conciliación al Proyecto de Ley 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara, suscrito por la Senadora Teresita García Romero y el Representante a la Cámara Jaime Armando Yepes Martínez (folios 282 y 283 del cuaderno dos).

99 Folios 295 y 296 del cuaderno dos.

100 Oficio S.G.2-2959/2015 del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

101 Folios 476 al 477 del cuaderno dos.

102 Folio 480 del cuaderno dos. Por medio de oficio del ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), la Secretaria General de la Corte Constitucional puso en conocimiento del Secretario General de la Cámara de Representantes, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, lo ordenado por la Magistrada Ponente en el auto del seis (06) de septiembre de dos mil quince (2015), folio 479 ibíd.

103 Folios 529 al 532 (reverso) del cuaderno dos.

104 Oficio S.G.2-3238/2015 de la fecha.

105 Jorge Humberto Mantilla Serrano.

106 Folio 486 del cuaderno dos.

107 Folio 526 (reverso) del cuaderno dos (pág. 80 de la Gaceta del Congreso No. 840 de 2015).

108 Oficio S.G.2-3480/2015 de la fecha.

109 Folios 550 (reverso) al 551 (reverso) del cuaderno dos (págs. 18-20 de la Gaceta del Congreso No. 927 de 2015).

Así, se verificó el cumplimiento del requisito de la votación nominal y pública establecido en el artículo 133 de la Constitución Política, y se constató la mayoría requerida constitucionalmente (art. 146 C.P.).

2.8. Lapso entre debates. Se verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 Superior, pues entre el primero y el segundo debate en cada cámara transcurrió un lapso superior a ocho (8) días. En el presente caso: *(i)* el primer debate en la Comisión Segunda del Senado se efectuó el quince (15) de mayo de dos mil trece de (2013), y el segundo debate en la Plenaria de dicha corporación tuvo lugar el doce (12) de junio de dos mil trece de (2013); a su vez, *(ii)* el primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se realizó el treinta (30) de octubre de dos mil trece de (2013), y el segundo debate en la Plenaria se efectuó el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

Asimismo, entre la aprobación del proyecto en la Plenaria del Senado, doce (12) de junio de dos mil trece de (2013), y el inicio del debate en la Cámara el treinta (30) de octubre de dos mil trece de (2013), transcurrió un tiempo superior a quince (15) días.

2.9. Trámite en máximo dos legislaturas. El artículo 162 de la Constitución dispone que ningún proyecto de ley podrá ser considerado en más de dos legislaturas. Tal regla fue cumplida en el presente caso, toda vez que el proyecto de ley aprobatoria en examen fue radicado en el Senado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), esto es, durante el primer periodo de la legislatura que inició el veinte (20) de julio de dos mil doce (2012) y finalizó el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013). Entretanto, la aprobación del informe de conciliación, con el que finalizó el trámite en el Congreso, tuvo lugar el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), esto es, dos (2) días antes del vencimiento de la legislatura que inició el veinte (20) de julio de dos mil trece (2013) y finalizó el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

La Sala precisa que el límite temporal a que alude el artículo 162 Superior según el cual "*[n]ingún proyecto de ley podrá ser considerado en más de dos legislaturas*", solamente es predicable del trámite dado por el Congreso pero no de la revisión encomendada a la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia C-027 de 2011[110], en el marco de la revisión oficiosa de la Ley 1254 de 2008 "*Por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia', hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001*", la Corporación sostuvo:

"Así, dado que el trámite que se debe surtir para la subsanación del vicio identificado es una consecuencia del ejercicio del control efectuado por la Corte (art. 241-10), no puede entenderse que en estas circunstancias se desconozca el requisito de que el trámite se surta en máximo dos legislaturas (art. 162 C. P.), pues éste se predica de la actuación del legislador –que en el presente caso efectivamente tramitó y votó el proyecto de ley en dicho plazo como se desprende del expediente legislativo analizado por la Corte, pero no de las consecuencias que se deriven del ejercicio del control de constitucionalidad, las cuales se rigen por los mandatos superiores y legales que permiten el saneamiento de los vicios de procedimiento (parágrafo del artículo 241 C. P., artículo 202 de la Ley 5ª de 1992 y artículo 45 del Decreto 2067 de 1991)"[111].

2.10. Sanción del Gobierno y remisión oportuna a la Corte Constitucional. Inicialmente, la sanción gubernamental de la Ley 1722 de 2014 tuvo lugar el tres (03) de julio de dos mil catorce (2014), y su envío a la Corte Constitucional se llevó a cabo el día ocho (08) de julio siguiente[112].

Sin embargo, como a través del auto 175 del seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)[113], antes referido, la Sala Plena devolvió a la Cámara de Representantes la Ley 1722 de 2014, con el fin de que subsanara los vicios de procedimiento detectados en la aprobación *(i)* del proyecto de ley en cuarto debate en la Plenaria de la Cámara, y *(ii)* del informe de conciliación respectivo en las plenarias de Senado y Cámara, disponiendo en el resolutivo tercero de dicho auto que "*Finalizado el trámite en el Congreso, el Presidente de la República tendrá el plazo establecido en la Constitución para sancionar el proyecto de ley, cumplido lo cual remitirá a la Corte Constitucional la Ley 1722 de 2014, para decidir definitivamente sobre su exequibilidad*". Era necesario entonces surtir nuevamente la sanción presidencial del proyecto de ley antes de remitirlo de nuevo a este Tribunal Constitucional conforme a lo establecido en los artículos 157, numeral 4º, y 241, numeral 10, de la Constitución Política, requisito este que no se cumplió.

Conforme al artículo 157 de la Constitución Política, ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes: *(i)* Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva; *(ii)* haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras; *(iii)* haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate; y *(iv)* haber obtenido la sanción del Gobierno. Pese a lo normado, el Proyecto de Ley 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara, *"por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de Noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I "Tratamiento arancelario preferencial". Anexo II "Régimen de origen". Anexo III "Reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología". Anexo IV "Medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias". Anexo V "Medidas de defensa comercial y medida especial agrícola". Anexo VI "Mecanismo de solución de controversias""*, que surtió todo su trámite constitucional y legal en el Congreso de la República, no ha obtenido la sanción del Gobierno, es decir, no ha cumplido con el último requisito de formación de las leyes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara, no ha sido sancionado por el Gobierno Nacional y, en consecuencia, no ha alcanzado el estatus de Ley de la República, la Corte Constitucional se inhibirá de pronunciarse acerca de su exequibilidad, toda vez que la función que le atribuye el numeral 10 del artículo 241 constitucional se refiere a decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben.

Dado que, según los fundamentos de esta providencia, el Congreso de la República ha cumplido los demás requisitos para la aprobación del proyecto ley enunciado, pero su voluntad no ha alcanzado el propósito señalado debido a la falta de sanción gubernamental, la Sala dictará sentencia inhibitoria hasta que el proyecto de ley sea sancionado y remitido para efectos de control de constitucional. En consecuencia, devolverá el proyecto al Congreso de la República, para lo de su competencia.

No obstante, como ha señalado la jurisprudencia constitucional por ejemplo en el auto 232 de 2007, en tanto la sanción presidencial a la que se ha hecho alusión se refiere al mismo acto aprobatorio sujeto a análisis, su verificación no contraerá el cambio en la identidad de la ley. Por tanto, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, conservará el número de Ley 1722 del 3 de julio de 2014.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

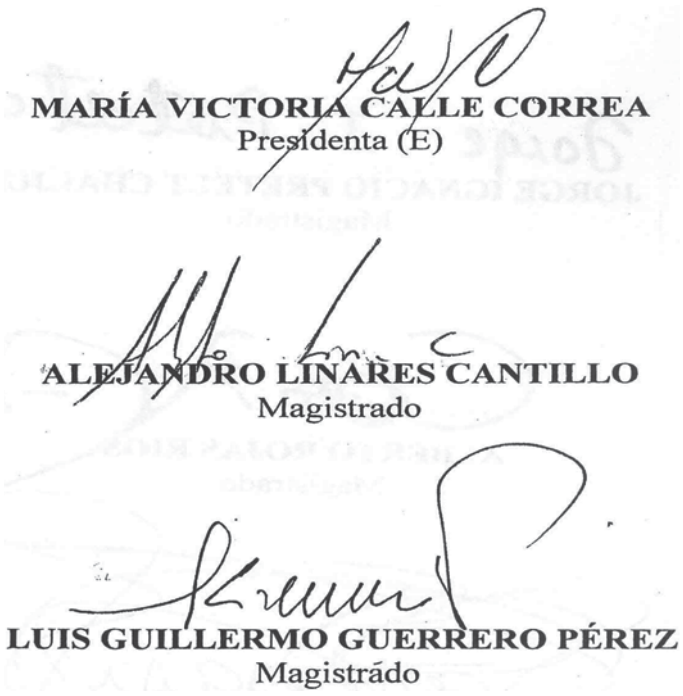
RESUELVE:

Primero. INHIBIRSE de pronunciarse sobre la exequibilidad del Proyecto de Ley 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara, "*Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de Noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I "Tratamiento arancelario preferencial". Anexo II "Régimen de origen". Anexo III "Reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología". Anexo IV "Medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias". Anexo V "Medidas de defensa comercial y medida especial agrícola". Anexo VI "Mecanismo de solución de controversias""*, por las razones expuestas en el presente fallo.

Segundo. DEVOLVER a la Secretaría General del Congreso de la República el Proyecto de Ley 145 de 2012 Senado, 329 de 2013 Cámara, "*Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de Noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I "Tratamiento arancelario preferencial". Anexo II "Régimen de origen". Anexo III "Reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología". Anexo IV "Medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias". Anexo V "Medidas de defensa comercial y medida especial agrícola". Anexo VI "Mecanismo de solución de controversias""*, para que lo remita inmediatamente para la sanción correspondiente al Presidente de la República.

Tercero. SOLICITAR que una vez agotado el anterior procedimiento, el presente proyecto convertido en ley deberá remitirse a la Corte Constitucional para concluir su control.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

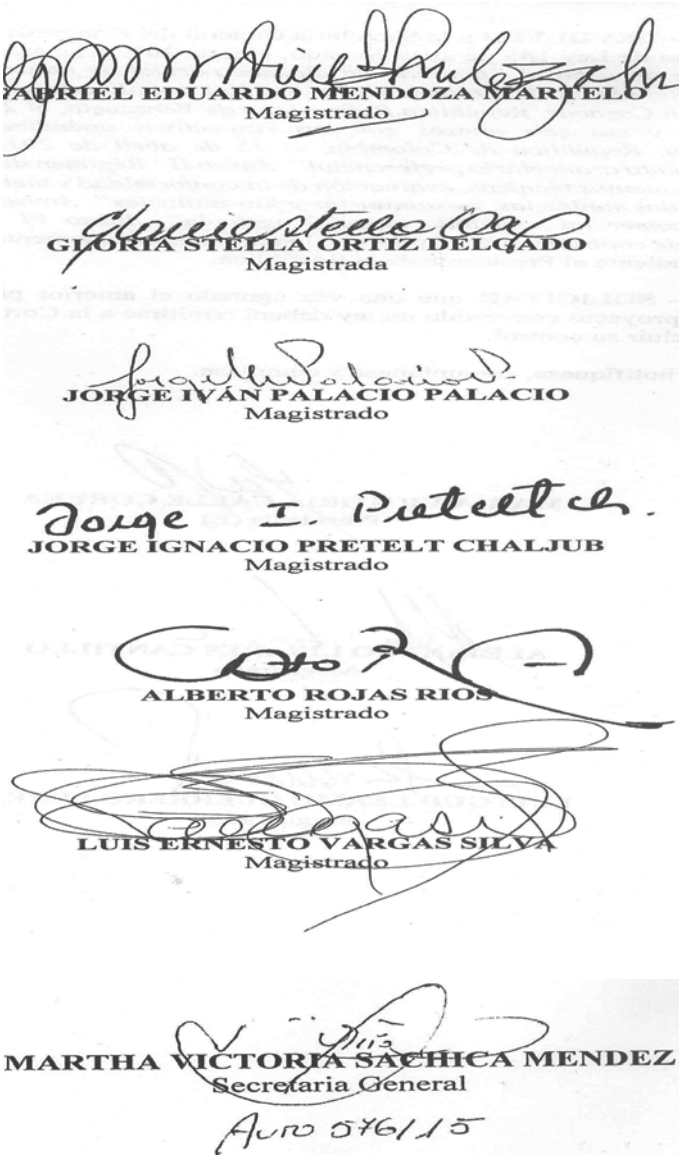


[110] Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[111] Ver, también, los autos 118 de 2007 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y 170 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis). Y en relación con el control de constitucionalidad de proyectos de ley estatutaria, ver la sentencia C-1011 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y el auto 118 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

[112] Folio 244.

[113] M.P. María Victoria Calle Correa. S.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez; S.V. Jorge Iván Pretelt Chaljub; A.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; A.V. Jorge Iván Palacio Palacio.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 353 DE 2016

(marzo 1°)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con la emisión y colocación de bonos hipotecarios para la financiación de vivienda a largo plazo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005, y en concordancia con el artículo 9° de la Ley 546 de 1999, modificado parcialmente por el artículo 48 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Ley 546 de 1999 autorizaba a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios denominados en UVR, con el fin de facilitar el fondeo y emisión de créditos hipotecarios.

Que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País", en el artículo 48 modificó el inciso primero del artículo 9° de la Ley 546 de 1999, en el sentido de autorizar a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios sin distinción en su denominación.

Que de acuerdo a lo anterior, en desarrollo de dicho mandato legal y con el fin de dar homogeneidad al tratamiento de las emisiones y colocaciones de los bonos hipotecarios denominados en pesos y en UVR, se hace necesario modificar la regulación actual sobre la materia.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera-URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 015 del 30 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 6.5.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Los bonos hipotecarios son títulos valores de contenido crediticio, que estarán respaldados por créditos hipotecarios otorgados bajo cualquiera de los sistemas de amortización en UVR o en pesos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6.5.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 6.5.1.2.1.** ***Del monto de emisión.*** El monto de la emisión de bonos hipotecarios deberá estar expresado en unidades de valor real UVR y/o en pesos. Se entiende por UVR lo establecido en el artículo 3° de la Ley 546 de 1999".

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6.5.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 6.5.1.2.4.** ***Valor nominal, inversión mínima y fraccionamiento.*** El valor nominal de los bonos hipotecarios será de 10.000 UVR o su equivalente en pesos. La inversión mínima inicial de los bonos hipotecarios corresponderá a su valor nominal. Los bonos hipotecarios serán fraccionables en cupones anuales".

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6.5.1.2.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 6.5.1.2.6.** ***Intereses de los bonos hipotecarios.*** Los bonos hipotecarios pagarán a su tenedor intereses calculados a la tasa fija pactada sobre el valor nominal expresado en UVR o en pesos, de acuerdo con la periodicidad establecida en el prospecto de emisión".

Artículo 5°. Modifíquese el primer inciso del artículo 6.5.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Los bonos hipotecarios que correspondan a determinada emisión, identificada con su serie y año, se amortizarán extraordinariamente, en forma total o parcial, por el valor en términos de UVR o pesos que reciba el administrador de la cartera, únicamente cuando:".

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 1 y el parágrafo del artículo 6.5.1.4.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"**1.** El emisor informará mediante acta de prorrateo al depósito centralizado de valores donde estén depositados los bonos hipotecarios, respecto del valor de los pagos recibidos de los deudores hipotecarios, identificando a qué emisión y serie pertenecen los bonos hipotecarios cuyo subyacente fue objeto de prepago. Para ello tendrá en cuenta los prepagos recibidos en el respectivo periodo por los deudores de vivienda y las fechas de aplicación del prorrateo".

"**Parágrafo.** Para el caso de los bonos hipotecarios en UVR la amortización extraordinaria a prorrata sólo se podrá hacer sobre unidades de UVR enteras. El emisor acumulará los valores resultantes de prepagos, cuando la cantidad de los mismos no alcance a completar una unidad entera de UVR, y los trasladará a los inversionistas, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo, en los procesos de prorrateo subsiguientes".

Artículo 7°. Modifíquense los numerales 1, 3 y 4 y el parágrafo del artículo 6.5.1.4.5 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"**1.** El emisor informará mediante acta de sorteo al depósito centralizado de valores donde estén depositados los bonos hipotecarios, respecto del valor de los pagos recibidos de los deudores hipotecarios, identificando a qué emisión y serie pertenecen los bonos hipotecarios cuyo subyacente fue objeto de prepago. Para ello tendrá en cuenta los prepagos recibidos en el respectivo periodo por los deudores de vivienda y la fecha de aplicación del sorteo".

"**3.** El depósito centralizado de valores procederá a sortear, entre los bonos hipotecarios que correspondan a la misma emisión, serie y año de los créditos, el número de unidades enteras de UVR o el valor en pesos informado por el emisor".

"**4.** Inmediatamente concluya el sorteo, el emisor pondrá a disposición del depósito centralizado de valores el monto en pesos o el equivalente en dinero de las UVR sorteadas, para que este lo entregue al tenedor favorecido por el sorteo, con lo que se entenderá que el emisor ha amortizado los bonos hipotecarios correspondientes".

"**Parágrafo.** Para el caso de los bonos hipotecarios en UVR los sorteos sólo podrán realizarse sobre unidades enteras de UVR. El emisor acumulará los valores resultantes de prepagos, cuando la cantidad de los mismos no alcance a completar una unidad entera de UVR, y los trasladará a los inversionistas, de acuerdo con lo previsto en este artículo, en los sorteos subsiguientes".

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 6.5.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 6.5.1.5.1.** ***Administrador de cartera.*** En desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 9° de la Ley 546 de 1999, el emisor, o quien haya asumido la obligación de pagar los bonos hipotecarios, deberá suscribir un contrato de administración de los créditos financiados a través de estos, a favor de los tenedores, el cual deberá estar contenido en el prospecto de colocación".

Artículo 9°. Modifíquese el segundo inciso del literal i) del artículo 6.5.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Para el efecto, el administrador de la cartera informará a los tenedores de bonos hipotecarios a través de la página de Internet o mediante aviso publicado en las páginas económicas de un diario de amplia circulación, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha prevista para el sorteo, (i) que se va a realizar una amortización extraordinaria de determinada cantidad de UVR y/o pesos de los bonos hipotecarios en circulación, (ii) la respectiva emisión, serie y año afectada con el prepago, (iii) que la amortización extraordinaria es obligatoria para los Tenedores de Bonos hipotecarios, (iv) fecha, lugar y hora en que se realizará el sorteo, o si es el caso, la forma en que se realizará el procedimiento de prorrateo, (v) período en el cual se pagará el valor resultante de la amortización extraordinaria".

Artículo 10. Modifíquense los literales e) y f) del numeral I del artículo 6.5.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"**e)** Valor nominal e inversión mínima de los bonos hipotecarios, expresado en UVR y/o en pesos.

f) Monto total de la emisión, expresado en UVR y/o en pesos".

Artículo 11. Modifíquense los numerales 1, 3, 6 y 7 del literal r) del numeral XI del artículo 6.5.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"**1.** Estado de Situación Financiera o Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo, para los tres (3) últimos años.

3. Estado de Situación Financiera o Balance General y Estado de Resultados a corte del trimestre calendario inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la documentación completa debidamente diligenciada, presentado en forma comparativa con el correspondiente al mismo corte del año anterior, y anexos de información financiera de acuerdo con los formatos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Estados financieros consolidados a corte del último ejercicio anual aprobado con sus correspondientes notas, para aquellas entidades que posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital de otros entes económicos.

7. Certificación de todos los estados financieros incluidos en el prospecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, según el cual el representante legal y contador público bajo cuya responsabilidad se hubieren preparado los estados financieros, deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que las mismas se han tomado fielmente de los libros, incluyendo además las respectivas firmas.

Artículo 12. Modifíquese el numeral 1 del literal d) del numeral XII del artículo 6.5.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**1.** Informe trimestral: Estado de Situación Financiera o Balance General y Estados de Resultados en los formatos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para el trimestre calendario inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la documentación completa debidamente diligenciada, comparado con el correspondiente al mismo corte del año anterior. Los estados financieros deben estar certificados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995".

Artículo 13. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 6.5.1.1.1, 6.5.1.2.1, 6.5.1.2.4, 6.5.1.2.6, 6.5.1.4.3, 6.5.1.4.4, 6.5.1.4.5, 6.5.1.5.1, 6.5.1.5.2 y 6.5.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Decretos

DECRETÓ NÚMERO 354 DE 2016

(marzo 1°)

por el cual se acepta la renuncia a un notario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 131 de la Constitución Política, 144 numeral 1 del Decreto Ley 960 de 1970, y el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Sandra Ivet García Vera, identificada con la cédula de ciudadanía número 51799591, nombrada como Notaria Única en Interinidad del Círculo Notarial de Puerto Gaitán (Meta), mediante el Decreto número 2320 del 22 de octubre de 2013, a través de escrito de fecha 27 de enero de 2016 dirigido al Presidente de la República, presentó renuncia al cargo.

Que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 del Decreto-ley 960 de 1970, el cargo de notario se pierde por la aceptación de la renuncia.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, establece como una causal de pérdida del cargo la aceptación de la renuncia.

Que el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970 establece que *"El notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo"*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia*. Acéptase la renuncia presentada por la señora Sandra Ivet García Vera, identificada con la cédula de ciudadanía número 51799591 de Bogotá, al cargo de Notaria Única en Interinidad del Círculo Notarial de Puerto Gaitán (Meta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo. La señora Sandra Ivet García Vera no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarla.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 355 DE 2016

(marzo 1°)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, y el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único del Sector Justicia, establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años.

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario *"se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal"*.

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con Radicación No. 25000234100020120058 3-01, dispuso exhortar al Gobierno nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que *"(...) apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna"*.

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de Acción de Cumplimiento número 08001233100020130003 0-01, resolvió *"**Conminar** a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen a la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1° del Decreto 3047 de 1989, es decir, "dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal"*, norma que fue derogada por el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

Que el señor Francisco Julián Giraldo Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 70042414 de Medellín, nombrado mediante el Decreto número 1306 del 18 de junio de 2015 como Notario Doce (12) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín, cumplió 65 años de edad el día 17 de febrero de 2016, de acuerdo con la información consignada en el registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970 establece que *"El notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo"*.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del servicio.* Retírase del servicio al señor Francisco Julián Giraldo Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 70042414 de Medellín, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Doce (12) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Parágrafo. El señor Francisco Julián Giraldo Posada no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

Ministerio de Salud y Protección Social

Circulares

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000058 DE 2015

(diciembre 18)

Para: Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y Entidades aseguradoras autorizadas para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)

De: Ministro de Hacienda y Crédito Público

Ministro de Salud y Protección Social

Asunto: Aplicación del numeral 1 del artículo 3° del Decreto 056 de 2015

Fecha: Diciembre 18 de 2015

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades de orientación de los asuntos a su cargo, teniendo en cuenta las múltiples inquietudes originadas en la definición de accidente de tránsito contenida en el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 056 de 2015, y con el propósito de facilitar su interpretación y aplicación, se permiten precisar lo siguiente:

A través del Decreto 056 de 2015, vigente a partir del 14 de enero de 2015, el Gobierno Nacional estableció, entre otros aspectos, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración

de los recursos del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Atendiendo las particularidades de estas coberturas y para efectos de la aplicación exclusiva del referido decreto, el numeral 1 del artículo 3° definió el "accidente de tránsito" en los siguientes términos:

"Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

No se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este decreto, aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas".

De conformidad con lo anterior y en concordancia con las definiciones de vía, víctima y vehículo automotor contenidas en el artículo 3° del Decreto 056 de 2015, la configuración de un accidente de tránsito, para los efectos previstos en el referido decreto, requiere que confluyan los siguientes elementos:

1. Que ocurra en el territorio nacional.

2. Que involucre al menos un vehículo automotor.

3. Que el vehículo automotor involucrado cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas.

4. Que el daño causado a la(s) persona(s) se produzca con ocasión del tránsito o movilización por una vía, del vehículo automotor involucrado.

Los elementos antes señalados constituyen el sustento para la validación de las reclamaciones derivadas de accidentes de tránsito a cargo del Fosyga y las entidades aseguradoras autorizadas para la expedición del SOAT.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2015.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

Unidades Administrativas Especiales

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000249 DE 2016

(febrero 29)

por la cual se efectúa la designación de un Auxiliar Jurídico ad honórem.

El Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en uso de las facultades delegadas mediante el artículo 3° de la Resolución número 006358 de fecha junio 8 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1322 de 2009 se autorizó la prestación del servicio Auxiliar Jurídico Ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles Central y descentralizado, así como en sus representaciones en el exterior.

Que de conformidad con lo establecido en la citada Ley 1322 de 2009, la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem será de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Que quienes ingresen como Auxiliares Jurídicos ad honórem, al tenor de la misma Ley desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Que la judicatura o práctica jurídica, además de constituirse en un requisito para optar el título de Abogado, tiene por objeto la aplicación, por parte del estudiante, de los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos durante su formación, que ejecutados en la DIAN, coadyuvan en la optimización, modernización y mejoramiento de sus procesos.

Que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1322 de 2009, para todos los efectos legales, los Auxiliares Jurídicos ad honórem, tendrán las mismas responsabilidades y obligaciones de los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que de conformidad con el artículo 6° de la Resolución número 006358 de junio 8 de 2011 el aspirante a prestar el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem Miguel José Pérez Campo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1082859627, cumple con los requisitos, acreditando:

1. La terminación y aprobación de las materias correspondientes al pensum académico, así como el Consultorio Jurídico mediante certificados expedidos por la Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Santa Marta de fecha 15 y 23 de febrero de 2016.

2. El interés de realizar el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2016.

3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

4. Constancia de Afiliación de la ARL Positiva, según reporte de radicación de fecha 24 de febrero de 2016.

5. Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 23 de febrero 2016.

6. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de fecha 23 de febrero 2016.

7. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la Nación de fecha 23 de febrero 2016.

8. Carta de presentación de la Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Santa Marta de fecha 24 de febrero de 2016.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar a Miguel José Pérez Campo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1082859627 como Auxiliar Jurídico ad honórem en la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta por el término de nueve (9) meses contados a partir de la fecha del Acta de Inicio de la que trata el artículo 7° en su numeral 1 de la Resolución número 006358 del 8 de junio de 2011.

Artículo 2°. Ubicar al Auxiliar Jurídico Ad honórem Miguel José Pérez Campo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1082859627 como Auxiliar Jurídico ad honórem en la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta.

Artículo 3°. El Auxiliar Jurídica ad honórem desempeñará las siguientes funciones:

1. Análisis de expedientes de cobro coactivo con embargos vigentes con el fin de consolidar lista de bienes inmuebles a secuestrar a cargo de la División.

2. Identificación de expedientes en archivo, previa consulta de los aplicativos Sipac, Candado y Aduana, con el fin de gestionar la disminución de inventario.

3. Proyectar la respuesta oportuna y completa a derechos de petición en asuntos relacionados con la dependencia.

4. Apoyar con sus conocimientos en las consultas de temas jurídicos que sean requeridos por parte del despacho de la Dirección Seccional.

5. Apoyar con conocimiento y destrezas técnicas el desarrollo de las actividades relacionadas con la administración del PAC.

6. Proyectar para la firma del Director Seccional los actos administrativos cuya competencia se haya asignado por la Ley, teniendo en cuenta la normatividad, doctrina, jurisprudencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y a la correcta aplicación de la Ley Tributaria, Aduanera y Cambiaria.

7. Analizar, consolidar y clasificar la información o documentos recibidos y generados en la dependencia, con el fin de prestar apoyo técnico en la ejecución y cumplimiento de los planes y programas de la dependencia.

8. Brindar soporte técnico y logístico para el desarrollo de las actividades adelantadas por la dependencia con el fin de garantizar su oportuno cumplimiento.

9. Contribuir técnicamente en la gestión efectiva de cobro de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, multas, sanciones, intereses, recargos y demás gravámenes de los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados en las entidades públicas del nivel nacional y de las demás obligaciones que determine la ley.

10. Asistir al jefe inmediato en reuniones, labores técnicas y en labores administrativas relacionadas con la dependencia.

11. Intervenir en la ejecución de investigaciones a contribuyentes y usuarios, relacionadas con los procedimientos que se ejecutan en el área, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas institucionales para el control del cumplimiento de las obligaciones.

12. Proyectar actuaciones administrativas relacionadas con los procedimientos que desarrolla la dependencia, garantizando el cumplimiento de lineamientos, protocolos y directrices establecidos.

13. Contribuir en la recolección de pruebas pertinentes que soporten las decisiones que se tomen en las diferentes actuaciones administrativas.

14. Apoyar y desarrollar acciones que garanticen el autocontrol, la calidad y gestión de cada uno de los procesos administrados por la División de Recaudo y Cobranzas.

15. Las demás funciones que le sean asignadas por su superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo.

Artículo 4°. Notifíquese personalmente al judicante Miguel José Pérez Campo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1082859627 el contenido del presente Acto Administrativo a la dirección Manzana E Casa 1 Concepción II de la ciudad de Santa Marta, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. De conformidad con el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publíquese el presente Acto Administrativo en el ***Diario Oficial.***

Artículo 6°. Remitir copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, a la Coordinación Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Subdirección de Gestión de Personal y al Despacho de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta.

Artículo 7°. Al presente Acto Administrativo no le procede Recurso alguno por la Vía Gubernativa.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santa Marta, D. T. C. H., a los veintinueve días del mes de febrero de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

El Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Capitán de Fragata *Jaime Gómez González.*

(C. F.).

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0387 DE 2016

(febrero 26)

por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad.

Que el artículo 3° del Decreto 271 de 2000 establece que mediante Resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973, señala: "El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio".

Que mediante el artículo 1º de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es necesario trasladar un cargo de la Planta global de la Contraloría General de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02, de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático a la Oficina de Sistemas e Informática.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

Fondo Nacional de Vivienda

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2695 DE 2015

(diciembre 3)

por la cual se asignan cuatro (4) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Almendros de la Italia Etapa I y Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Jaramillo Mora S.A. municipio de Palmira.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8º del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): *"3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*.

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante "Programa VIPA") tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Almendros de la Italia Etapa I y Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Jaramillo Mora S.A. municipio de Palmira, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Almendros de la Italia Etapa I y Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Jaramillo Mora S.A. municipio de Palmira, e identificado en proceso con el Código Unificado 1008, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0014485 de fecha 30-11-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 23.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección

2 artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de setenta y siete millones trescientos veintidós mil pesos ($77.322.000,00) moneda corriente.

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA).

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar cuatro (4) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de setenta y siete millones trescientos veintidós mil pesos ($77.322.000.00) moneda corriente, a hogares independientes que cumplieron con los requisitos para el proyecto Almendros de la Italia Etapa I y Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Jaramillo Mora S.A. municipio de Palmira, e identificado en proceso con el Código Unificado 1008, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 51 de 2015, como se relaciona a continuación:

ALMENDROS DE LA ITALIA ETAPA I Y ETAPA II Cod 1008

N°	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Patrimonio / fuente
1	83458	6391111	LIX MARIO	SÁNCHEZ GONZÁLEZ	$3.132.282	31/08/2015 15:32	FONVIVIENDA	30,00
2	83349	29664678	FRANCIA LORENA	ROJAS RAMÍREZ	$2.301.787	28/08/2015 11:31	FONVIVIENDA	30,00
3	84116	29689026	ALEXIS	VARÓN RENGIFO	$3.612.144	14/09/2015 16:07	FONVIVIENDA	30,00
4	84265	1115077778	PAÚL ANDRÉS	SINISTERRA GARRIDO	$23.039.656	16/09/2015 13:34	FONVIVIENDA	30,00
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								$77.322.000,00

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo Decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1º de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Almendros de la Italia Etapa I y Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Jaramillo Mora S. A., municipio de Palmira, e identificado en proceso con el Código Unificado 1008, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del Programa de Vivienda para Ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el ***Diario Oficial,*** conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

El Director Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2696 DE 2015

(diciembre 3)

por la cual se asignan dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Almendros de la Italia Etapa I y Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Jaramillo Mora S. A. municipio de Palmira.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8º del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): *"3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*.

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante "Programa VIPA") tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Almendros de la Italia Etapa I y Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Jaramillo Mora S. A. municipio de Palmira, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Almendros de la Italia Etapa I y Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Jaramillo Mora S. A. municipio de Palmira, e identificado en proceso con el Código Unificado 1008, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0014485 de fecha 30-11-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 23.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos ($38.661.000,00) moneda corriente.

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA).

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar dos (02) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos ($38.661.000,00) moneda corriente, a hogares independientes que cumplieron con los requisitos para el proyecto Almendros de la Italia Etapa I y Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Jaramillo Mora S. A. municipio de Palmira, e identificado en proceso con el Código Unificado 1008, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 51 de 2015, como se relaciona a continuación:

ALMENDROS DE LA ITALIA ETAPA I Y ETAPA II - 69,26 smlmv Cod 1008

N°	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Patrimonio / fuente
1	71418	16243951	RAFAEL	PRIMERO AGUIRRE	$4.564.361	20/05/2015 09:18	FONVIVIENDA	30,00
2	84263	31137073	MARGARITA ELENA	OLAYA ORTIZ	$5.601.998	16/09/2015 12:59	FONVIVIENDA	30,00
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS							$38.661.000,00	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1º de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Almendros de la Italia Etapa I y Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Jaramillo Mora S.A. municipio de Palmira, e identificado en proceso con el Código Unificado 1008, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del Programa de Vivienda para Ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el No. 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el ***Diario Oficial***, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

El Director Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2697 DE 2015

(diciembre 3)

por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Arboleda del Campestre ubicado en el municipio de Ibagué en el departamento del Tolima y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8º del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): *"3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*.

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante "Programa VIPA") tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Arboleda del Campestre ubicado en el municipio de Ibagué en el departamento del Tolima y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A., ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Arboleda del Campestre ubicado en el municipio de Ibagué en el departamento del Tolima y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1012, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0014485 de fecha 30-11-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 23.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos ($19.330.500,00) moneda corriente.

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA).

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar un (1) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos ($19.330.500,00) moneda corriente, a un hogar independiente que cumplió con los requisitos para el proyecto Arboleda del Campestre ubicado en el municipio de Ibagué en el departamento del Tolima y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1012, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 51 de 2015, como se relaciona a continuación:

ARBOLEDA DEL CAMPESTRE Cód. 1012

N°	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Patrimonio / fuente
1	78267	1110570806	GLORIA ESTEFAN	DURÁN GÓMEZ	$24.774.000	09/07/2015 17:06	FONVIVIENDA	30,00
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								$19.330.500,00

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó al hogar independiente relacionado en el cuadro anterior, que cumplió con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo Decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. El hogar relacionado en el artículo 1º de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Arboleda del Campestre ubicado en el municipio de Ibagué en el departamento del Tolima y cuyo oferente es Constructora Bolívar Bogotá S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1012, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del Programa de Vivienda para Ahorradores estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el ***Diario Oficial,*** conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub-subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

El Director Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2698 DE 2015

(diciembre 3)

por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Cerezos de la Italia ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Jaramillo Mora S. A.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): *"3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*.

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante "Programa VIPA") tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen

ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión No. 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Cerezos de la Italia ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Jaramillo Mora S. A., ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Cerezos de la Italia ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Jaramillo Mora S. A., e identificado en proceso con el código unificado 1144, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0014485 de fecha 30-11-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 23.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de:

a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y

b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos ($19.330.500.00) moneda corriente.

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA).

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar un (01) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos moneda corriente ($19.330.500.00),a un hogar *independiente* que cumplió con los requisitos para el proyecto Cerezos de la Italia ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Jaramillo Mora S.A., e identificado en proceso con el código unificado 1144, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 51 de 2015, como se relaciona a continuación:

CEREZOS DE LA ITALIA Cód. 1144								
N°	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smmlv	Patrimonio/ Fuente
1	82372	31153010	NANCY	GASCA HERNÁNDEZ	$2.466.997	13/08/2015 08:47	FONVIVIENDA	30,00
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS							$19.330.500.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó al hogar *independiente* relacionado en el cuadro anterior, que cumplió con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. El hogar relacionado en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Cerezos de la Italia ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Jaramillo Mora S. A., e identificado en proceso con el código unificado 1144, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el ***Diario Oficial***, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).